



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 266/2020

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. Alicia Caro González, actuando en nombre y representación del Club deportivo La Herradura, contra la Resolución de la Junta Electoral de la Real Federación Hípica Española, de 2 de septiembre de 2020.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 25 de agosto de 2020, se publicaron los censos electorales provisionales en la web de la Real Federación Hípica Española (en adelante RFHE).

Aunque nada dice la interesada en el recurso presentado ante este Tribunal, consta en la página web de la RFHE que, contra dicho censo provisional la Sra. Caro presentó recurso ante la Junta Electoral de la RFHE, solicitando la exclusión de una serie de clubes que, a su entender, no cumplían las condiciones exigidas por la legislación vigente.

SEGUNDO.- Por Resolución de 2 de septiembre de 2020, la Junta Electoral de la RFHE acordó desestimar las pretensiones de la recurrente.

Con fecha 16 de septiembre siguiente, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por Dña. Alicia Caro contra la resolución dicha en el apartado anterior de la Junta Electoral de la RFHE.

En su recursos solicita: (i) suspender el proceso electoral hasta que se resuelva definitivamente la impugnación del censo electoral de clubes de la Federación Andaluza de Hípica; (ii) excluir del censo electoral aquellos clubes que incumplen los requisitos legales exigidos; (iii) excluir del censo electoral aquellos clubes no insulares cuyo único concurso celebrado sea de determinadas categorías por no cumplir los requisitos del artículo 16 del Reglamento Electoral de la RFHE; (iv) anular la distribución de miembros de la Asamblea Electoral en cuanto a porcentajes, distribución y estamentos.



TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la RFEH tramitó los citados recursos, remitió sus expedientes federativos y emitió el preceptivo informe sobre los mismos, fechado el 14 de septiembre de 2020.

Debe destacarse que el informe se inicia haciendo alusión al hecho de que el recurso se ha puesto a disposición de quienes pudiesen resultar interesados para que por su parte se pueda llegar a conocer su existencia y contenido y, en su caso, llegar a alegar lo que considerasen oportuno. Y concluye en este punto previo que “En el ejercicio de su derecho, todos los clubes deportivos cuya exclusión del censo electoral se solicita han procedido a presentar las correspondientes alegaciones, así como a aportar las pruebas que consideran precisas en su defensa para acreditar su derecho a ser incluidos en el censo electoral”. Sin embargo, no constan en el expediente tales alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto.

El artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

«De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales».

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *«d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden».*



Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que «Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior».

En el presente caso, a diferencia de lo que ocurría en el Expediente núm. 267/2020 del que tuvo conocimiento este Tribunal y cuyos recurrentes eran miembros del estamento de Jueces Disciplinas no Olímpicas de la RFHE y del estamento de Jefes de Pista Nacionales Olímpicos de la RFHE, en el presente caso, la recurrente representa a un club y, por tanto, debe entenderse que existe legitimación suficiente para formular el recurso contra la Resolución de 2 de septiembre de 2020 de la Junta Electoral de la RFHE por la que se desestima el recurso que había presentado solicitando la exclusión de una serie de clubs del censo electoral.

Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado *“en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar”* para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.

2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.

Según se pone de manifiesto en el informe de la RFEH, la citada tramitación se ha observado en el presente caso, sin embargo, como ya se ha puesto de manifiesto en



antecedentes, no se han incorporado al expediente remitido a este Tribunal el conjunto de los escritos de alegaciones presentados por los clubes interesados en el presente recurso.

Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que *“El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”*.

En este caso, la Resolución impugnada es de fecha 2 de septiembre de 2020, por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo legalmente establecido.

Quinto.- Motivos del recurso

Con carácter previo hay que señalar que el recurso vuelve a plantear los mismos motivos que ya fueron expresados en el recurso que se presentó ante la Junta Electoral.

a) El primero de los motivos invocado por la recurrente es que en el *“Censo Electoral se han incluido una serie de clubes irregulares y que no cumplen con los requisitos legales establecidos para su inclusión en dicho censo”*.

Con relación a esta cuestión, hay que tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 16.1 del Reglamento Electoral de la RFHE que prevé que tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan una serie de requisitos. Y, en concreto, para los clubes deportivos, se establecen los siguientes: (i) que estén inscritos en la RFHE; (ii) que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia deportiva en vigor y la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior; (iii) así como haber participado igualmente durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

Estos son los requisitos que por los que debe velarse, es decir, lo que no puede ahora cuestionarse y revisarse, a los efectos de su incursión en el censo, son los presupuestos que se exigían para cada una de las competiciones o actividades de deportivas de carácter oficial y de ámbito estatal y si se cumplieron o no con las



reglas o estatutos de aquella competición o actividad, como pretende la recurrente. Es en el momento en que se llevaron a cabo cada una de las competiciones o actividades deportivas donde se hubo de atender a dichos requerimientos y al cumplimiento de las normas de la competición o de la actividad. Si se contrató o no veterinario y ambulancia, o si se procedió al pago de las correspondientes remuneraciones a jueces, o si se procedió correctamente a la publicación de las competiciones organizadas, no son aspectos que deben ahora revisarse por la Junta Electoral.

Lo que corresponde a la Junta Electoral examinar ahora es si se concurren o no los requisitos previstos en el Reglamento Electoral de la RFHE, en concreto, los previstos en su artículo 16.1 como son la inscripción en la RFHE, la vigencia de la licencia deportiva en el momento de la convocatoria (y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada anterior) y la participación durante la temporada anterior en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal.

b) En línea con lo anterior, la recurrente también cuestiona y es otro de los motivos de su recurso la inscripción en la Federación de Hípica Andaluza. Es cierto que, como señala la Junta Electoral, y según dispone el artículo 13.4 de los Estatutos de la RFHE, la inscripción en la RFHE se hace a través de las Federaciones Autonómicas.

Pues bien, según puede desprenderse de la Resolución impugnada, en su Anexo I, en el que se adjunta certificado por la Federación de Hípica de Andalucía (nótese que este Tribunal no ha tenido acceso al certificado porque este Anexo I no obra en el expediente ni el texto del certificado se recoge en la página web de la RFHE), todos los clubes objeto de la impugnación están registrados en esta Federación andaluza con los números y las fechas de registro que hace constar su Federación, anexo que también hace constar -según se dice en la Resolución objeto de impugnación- las fechas de expedición de las licencias deportivas de los clubes que pretenden ser excluidos. Y todo ello, sin necesidad de entrar ahora en otras consideraciones acerca de su eventual impugnación en vía administrativa ante el Tribunal Administrativo del Deporte Andaluz.

c) La Sra. Caro invoca otros motivos que carecen de todo fundamento como, por ejemplo, la exclusión del censo electoral de aquellos clubes no insulares cuyo único concurso celebrado sea de determinadas categorías, cuando en el Reglamento no se prevé diferencia alguna entre los diversos niveles de competición. Y lo mismo puede decirse cuando la Sra. Caro, alude, en la pág. 3 de su escrito a un grupo de clubes que denomina de fraudulentos porque “su constitución adolece de los más mínimos requisitos legales” por el hecho de compartir domicilio o por estar constituidos por la misma persona o familia. Este Tribunal comparte y confirma lo expuesto en la Resolución impugnada en cuenta que, como ya se ha dicho, la Junta Electoral no



puede ahora valorar aspectos que, en todo caso, podrían ser tratados y juzgados a través de las correspondientes vías ordinarias.

d) Finalmente, tampoco procede estimar los motivos invocados por la reclamante con relación a una supuesta vulneración de la Orden ECD/764/2015, en cuanto a un incumplimiento del principio de proporcionalidad o por el hecho de no estar representadas las especialidades deportivas de la RFHE.

La composición de la Asamblea General de la RFHE está prevista en el Reglamento Electoral de la RFHE, no siendo este recurso en materia de censo electoral la vía para impugnar estas cuestiones.

Y este mismo argumento es aplicable a la invocación que hace la recurrente sobre el hecho de no estar representadas las especialidades deportivas de la RFHE cuando la determinación de las especialidades viene hecha por el Anexo I de la Orden ECD/2764/2015. En concreto, dentro del cuadro de “Federaciones con especialidades principales” se cita, entre otras, a la “Hípica” y señala como especialidades principales “Las Olímpicas”. Y ello ha tenido reflejo en el Reglamento Electoral de la RFHE que recoge como especialidades principales a los estamentos de las “Olímpicas”, esto es, Saltos, Doma Clásica y Concurso Completo de Equitación y, también de forma conjunta al resto de disciplinas objeto de desarrollo por la RFHE (bajo la denominación de “No Olímpicas”). En todo caso, como se ha dicho, no es esta la vía ni el momento procesal para impugnar el Reglamento en los términos que lo plantea la interesada en el recurso que formula ahora con relación al censo electoral.

En consideración a lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte, **ACUERDA**

DESESTIMAR el recurso electoral presentado por Dña. Alicia Caro contra la Resolución de la Junta Electoral de la RFHE, de 2 de septiembre de 2020.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE



CSV : GEN-7007-6a51-0608-4cab-d497-8158-e45d-d070

DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>

FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 25/09/2020 14:12 | NOTAS : F